



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO VEINTISIETE

VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 12:00 horas del día 11 de mayo de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Vigésima Séptima Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así también la Maestra Maribel Núñez Rendón, Secretaria Instructora de la Ponencia IV, quien actuó como Secretaria General de Acuerdos en Funciones, lo anterior, de conformidad al Acuerdo General de Pleno Acuerdo 15: TEEGRO-PLE-10-10/2022, quien autoriza y da fe.

1

La Magistrada Presidenta: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del pleno de este tribunal, así como a la Secretaria General de Acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

La Secretaria General de Acuerdos: *“Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias Secretaria, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra la Secretaria General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a seis proyectos de resolución; los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Parte Actora	Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/JEC/087/2024 y sus acumulados	PMA y otras personas	IEPC	II
2	TEE/RAP/018/2024, TEE/JEC/058/2024, TEE/JEC/061/2024, TEE/JEC/062/2024, TEE/JEC/119/2024 y TEE/JEC/130/2024 acumulados	Efraín Ceballos Santibañes y otras personas	IEPC	IV
3	TEE/JEC/123/2024	Abelina López Rodríguez	IEPC	IV
4	TEE/RAP/034/2024	MC	IEPC	V
5	TEE/RAP/019/2024	Coalición “MORENA, PT Y Verde Ecologista de México”	IEPC	V
6	TEE/JEC/072/2024, TEE/JEC/073/2024, TEE/JEC/074/2024, TEE/JEC/075/2024, TEE/JEC/076/2024, TEE/JEC/077/2024, TEE/JEC/078/2024, TEE/JEC/079/2024 y TEE/RAP/021/2024 acumulados	Agustín Flores Astudillo, Cecilia Leónides García, Maximino González Díaz, Santa Roque Chino, Francisco Casarrubias Alonso, Tanya Guerrero Hernández, Zeferino Villanueva Galindo, Yanirey Galvez Gallardo, y PBG y otras personas.	IEPC	V

2

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “Gracias Secretaria, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas, los puntos de acuerdos y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El primer asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/087/2024 y sus acumulados, los cuales fue turnados la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado; por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo a los juicios de la ciudadanía: 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 132 y el recurso de apelación 30, todos de 2024, el cual se somete a consideración de este Pleno.*

Dichos juicios fueron promovidos por el partido México Avanza, Hermelindo Ortiz Leal, Tomasa Flores Preciliano, Pablo Navarrete Calvelo, Severiano Rodríguez Trinidad, Julio César Pérez Santana, Emma Hernández Ortega, Isabel Ortega Brigido, Norma Morales Espiritu, María Magdalena Genaro De Jesús, Margarita Faustino Santiago, Leonel Vitermo Gálvez, Maribel Cruz Alberto, Cirila López Dionicio, Anayeli Jimon Rojas, Crecenciano Zapoteco Lázaro, Adelfa Chávez Vázquez, Leocadio Nieto Apreza, Elda Campos Marín, Celene Suastegui Cipriano y otras personas.

Las personas actoras impugnan el Acuerdo 104/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido México Avanza, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral.

En el cuerpo de este proyecto, se propone acumular los medios de impugnación promovidos, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Asimismo, se propone declarar la improcedencia del juicio 96, por haber precluido el derecho de impugnar de la parte actora, ello con la interposición del juicio 132 que presentó de manera primigenia ante la responsable, agravios que finalmente se analizaran en el presente proyecto de resolución, por lo que esta determinación no causa ningún perjuicio a los actores, al tratarse de los mismos motivos de disenso, que, de ser fundados beneficiaran a toda la planilla postulada por el partido México Avanza, para el municipio de Alcozauca de Guerrero.

En el proyecto, el estudio de los motivos de disenso se realiza por cuestión de método, en tres incisos: a), b) y c); en los que se agrupan, las diversas planillas cuyos registros fueron cancelados por la autoridad responsable, por motivos similares, pero en distintos contextos.

En relación al análisis del inciso a), correspondiente a los juicios 88, 89, 93, 95, 100 y 105, así como lo relacionado a las planillas postuladas en los municipios 4 Ajuchitlán, Atlixac, Atoyac, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuautepec, Juan R. Escudero, Petatlán, Pungarabato, San Marcos, Tecoanapa, Tecpán de Galeana, Tetipac, Tixtla, Tlalchapa, Tlapehuala, Zirandaro y Zihuatanejo de Azueta, recurridos en el recurso de apelación 30; se propone calificar como infundados los motivos de agravios.

Ello, porque se considera que quienes impugnan no exponen argumentos suficientes del porqué consideran que fue ilegal la no aprobación de las candidaturas postuladas por el partido actor, a los cargos de elección popular de los ayuntamientos citados, además, tampoco hay constancias que acrediten, el actuar contrario a derecho e indebida fundamentación y motivación de la responsable en relación a la falta de garantía de audiencia.

Al respecto, de las documentales que obran en autos, se desprende que el acuerdo controvertido, por cuanto hace a las planillas analizadas en el presente inciso, se encuentra emitido conforme a derecho, puesto que el Instituto Electoral, les garantizó su derecho de audiencia, al haberles notificado por medio de su partido político, en términos de lo establecido en los Lineamientos emitidos para la aprobación de candidaturas del presente proceso electoral



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Además, dichas planillas no fueron postuladas bajo alguna acción afirmativa, por lo que no les es aplicable, el supuesto de excepción establecido en los artículos 62 y 74 de los Lineamientos; obrando en autos, constancias de que, en algunos casos, el partido no subsanó las inconsistencias que le fueron requeridas en diversas ocasiones por el instituto electoral, mientras que en otros dicha enmienda no fue suficiente, si bien hay actores que controvierten planillas postuladas para municipios considerados como indígenas de acuerdo a los Lineamientos, lo cierto es que estos no fueron postulados bajo alguna acción afirmativa por México Avanza, en pleno uso de su derecho de postulación.

Ahora bien, por cuanto hace a lo señalado en los incisos b) y c), se considera calificarlos como esencialmente fundados.

De los agravios del inciso b) consistente en la vulneración de su garantía de audiencia por parte del Instituto Electoral, se estima que, al admitir la responsable que, a algunas personas no les notificó por los medios idóneos y otros no tuvo oportunidad de hacerlo, es evidencia irrefutable que sí se vulneró la garantía de audiencia de las personas inconformes, aun cuando le haya notificado al partido México avanza, puesto que en términos de lo establecido en los artículos 62 y 74 de los Lineamientos si estaba obligada a notificarles de manera personal en el domicilio que hubieran señalado para ese fin, ello únicamente para las candidaturas que no acreditaran el vínculo comunitario, garantizando con así el derecho de audiencia y defensa, consagrado en la Constitución general.

Lo anterior es así, al tratarse de la vulneración de los derechos político-electorales, en la vertiente de voto pasivo, correspondiente a las personas de las comunidades aludidas, las cuales poseen una protección ampliada en perspectiva colectiva, por lo que la exigencia de las formalidades –o cumplimientos de requisitos tasados– debe analizarse de una manera flexible, conforme al contexto intercultural, socioeconómico, de accesibilidad, poblacional y demográfico, a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal o inclusive prejuicios culturales.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por último, por cuanto hace a las planillas señaladas en el inciso c), referente a las candidaturas postuladas en los ayuntamientos de Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás, con base en una perspectiva intercultural, de género y del principio pro persona, se considera que tal motivo de agravio también resulta fundado, porque en efecto sí se acreditó en cada caso, el vínculo comunitario indígena y afroamericano, con base en el propio acuerdo impugnado, de ahí la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al negarles el registro cuando sí acreditaron el vínculo.

Derivado de las consideraciones del proyecto, al considerarse esencialmente fundados los agravios hechos valer en los juicios 87, 90, 91, 92, 94, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104 y 132 y el recurso de apelación 30, en relación a las planillas de los municipios. Acatepec, Chilapa de Álvarez y Zapotitlán Tablas, englobados en los incisos b) y c), se considera procedente revocar parcialmente el acuerdo 104, por lo 6 que es pertinente ordenar al instituto electoral, lo siguiente:

Emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, para lo cual se le concede un plazo de cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, en tal plazo deberá realizar lo siguiente:

- 1. Para que el Instituto Electoral otorgue a las personas postuladas por México Avanza, a los cargos de elección popular de los ayuntamientos de Juchitán, Ometepec y Zitlala, la garantía de audiencia, en términos de los artículos 62 y 74 de los Lineamientos, se le concede un plazo de 24 horas.*

En esta notificación el Instituto Electoral deberá informarles a las personas de estas comunidades las razones del por qué no se acreditó el vínculo y otorgarles un plazo de 48 horas, improrrogables, contadas a partir del momento en que se realice la notificación personal.

A fin de que de lo descrito se lleve a cabo con la mayor diligencia y eficacia posible, se vincula al partido México Avanza, para lograr que las candidaturas que postuló acrediten el vínculo comunitario.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Una vez que se cumplan los requerimientos realizados por el Instituto, con la documentación recibida procederá a su examinación, revisión que deberá realizar con perspectiva intercultural, interseccional y estándar flexible.

En caso de que falten requisitos que no tengan que ver con la acreditación del vínculo comunitario, se le otorga al instituto electoral un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, para que haga de su conocimiento al partido México avanza, el cual deberá contestar el mismo en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la autoridad responsable.

Con base en todo lo anterior, se ordena al IEPCGRO determinar lo procedente respecto de las candidaturas postuladas en los Ayuntamientos de Juchitán, Ometepec y Zitlala.

7

- 2. En relación a quienes acreditaron el vínculo comunitario postuladas en los Ayuntamientos de Acatepec, Alcozauca, Copalillo, Cualác, Martir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas; se ordena al Consejo General, realizar una nueva revisión de los expedientes y si advierte que no es necesario subsanar requisitos adicionales, deberá proceder con la aprobación del registro de las candidaturas de estas listas y planillas.*
- 3. Se ordena el registro de las candidaturas y de las listas y planillas de los Ayuntamientos de Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás postuladas por el partido actor, previa verificación y en su caso subsanación de los requisitos que corresponda.*

En relación al punto 2 y 3, en caso de faltar requisitos por complementar, se le conceden al IEPCGRO 24 horas, a efecto de que notifique al partido actor la documentación faltante, el cual deberá contestar en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la autoridad responsable.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Hecho todo lo anterior, y una vez transcurrido el plazo otorgado, deberá notificar dentro de las 24 horas posteriores a la aprobación del nuevo acuerdo, remitiendo para ello las constancias que así lo justifiquen.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.

Por tanto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación citados al rubro, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia y, en consecuencia, se desecha la demanda del juicio con clave de identificación TEE/JEC/096/2024, conforme al considerando CUARTO.

TERCERO. Se declara parcialmente fundado el presente juicio acumulado, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

CUARTO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, con base en el estudio de fondo de esta resolución.

QUINTO. Se ordena a la autoridad responsable, atender en sus términos los efectos precisados en esta sentencia, asimismo, al partido político actor.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas los proyectos de acuerdos plenarios de los que se habían dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación de los proyectos de acuerdos plenarios, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El segundo asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/RAP/018/2024, TEE/JEC/058/2024, TEE/JEC/061/2024, TEE/JEC/062/2024, TEE/JEC/119/2024 y TEE/JEC/130/2024 acumulados, que fueron turnados la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito; por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Recurso de Apelación 018 y los Juicios Electorales 058, 061, 062, 119 y 130, todos de este año, promovidos por el representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero, así como por diversos ciudadanos que se autoadscriben como indígenas originarios de los municipios de Malinaltepec, Copalillo, Iliatenco y Tlapa de Comonfort, Guerrero; en su calidad de precandidatos integrantes de las planillas y listas de regidurías de las citadas municipalidades, postulados por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, bajo la acción afirmativa indígena; con la finalidad de controvertir el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, postulados por mencionado instituto político.*

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios y, en consecuencia, revocar el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, en lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior, porque como se razona en el proyecto, en la aprobación de las candidaturas municipales realizada en el acuerdo impugnado, en primer término, la autoridad responsable partió de una premisa errónea al haber incluido al municipio de San Luis Acatlán, el cual no debía ser considerado al haber sido cancelado a petición del Partido Encuentro Solidario Guerrero; además que, pasó por alto que el citado partido registró candidaturas indígenas en los municipios de Huamuxtlán y Zitlala encabezadas por mujeres, circunstancias que traen como consecuencia que el ajuste de paridad resultara incorrecto.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no tomó en cuenta la totalidad de los requerimientos formulados al partido, pues existen subsanaciones que realizó de las que el Consejo General del Instituto Electoral no se pronunció; circunstancia que hizo nugatorio el derecho al voto pasivo de los candidatos cuyas planillas fueron canceladas solo para ajustar la paridad de género, máxime que cumplieron con los requisitos legales y acreditaron el vínculo comunitario.

En otro aspecto, se considera acertada la afirmación de los actores respecto a que en ningún momento tuvieron conocimiento de los dictámenes en donde erróneamente se sostuvo que no acreditaron el vínculo comunitario; inobservando la obligación que le impone a la autoridad responsable el artículo 62 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, situación que les colocó en estado de indefensión, vulnerando su garantía de audiencia; máxime que autos no obra documentos alguno que permita advertir lo contrario.

10

Ahora, si bien como se razona en el proyecto que se somete a consideración lo procedente sería ordenar al Instituto Electoral notificar las inconsistencias al Partido Encuentro Solidario Guerrero y a los candidatos, a fin de que aporten los documentos necesarios, atendiendo a que está próxima la fecha de celebración de la elección, y resta agotar la cadena impugnativa, este Tribunal, consideró necesario realizar un estudio en plenitud de jurisdicción a fin de que quienes resulten beneficiados, tengan la oportunidad de realizar campaña electoral.

Conforme a lo anterior, en primer término, en el caso de Huamuxtlán y Zitlala es innecesario realizar un mayor análisis, en virtud de que dichos municipios fueron aprobados por la autoridad responsable por la acción afirmativa indígena, como se advierte del anexo del acuerdo impugnado, lo que lleva implícito que se tuvo por acreditado el vínculo comunitario.

Lo mismo acontece en el caso de Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco y Ometepepec, al haber acreditado el vínculo comunitario como lo sostuvo la autoridad responsable en el Acuerdo 107



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el caso Tlapa de Comonfort también se tiene por acreditado el vínculo comunitario, al así advertirse del dictamen técnico que obra en autos.

Por cuanto a los municipios indígenas de Zapotitlán Tablas, Atlamajalcingo del Monte, así como en los afroamericanos Cuajinicuilapa, Florencio Villareal y Juchitán, bajo un análisis y valoración con perspectiva intercultural y flexible de las constancias aportadas por las personas postuladas, se arriba a la conclusión de que debe tenerse por acreditado el vínculo comunitario, en razón de que, conforme a las actas de nacimiento respectivas, así como de la credencial de elector de las personas postuladas, se advierte que son originarias de los municipios y radican en los mismos, lo que administrado con el resto de las constancias, permite concluir que participan o se involucran en los asuntos de la comunidad.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es que el Consejo General del Instituto Electoral apruebe el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, para los municipios antes mencionados. 11

De manera particular, por cuanto a las postulaciones del Municipio de Juchitán, de autos se desprende que no fue presentada documentación alguna para acreditar el vínculo comunitario, por lo que, si bien este Tribunal Electoral asumió plenitud y realizó la valoración flexible de los documentos atendiendo a la perspectiva interseccional, en el presente caso no resulta aplicable, ya que para ello se deben aportar los documentos que deban ser analizados; de ahí que, al no existir prueba que evidencie lo contrario, se debe tener por no acreditado el vínculo comunitario y quedar firme el pronunciamiento realizado en el acuerdo impugnado.

En otro aspecto, si bien, derivado de la determinación de este Órgano Jurisdiccional de restituir los registros negados por el órgano electoral administrativo pudieran tener impacto en la verificación de la paridad vertical, ello no puede considerarse un incumplimiento al mandato que impone el principio de paridad.

Lo que se estima así, tomando en cuenta que, de la comprobación general de las postulaciones cuyo registro fue aprobado, se advierte una mayor prevalencia del género mujer en las candidaturas; lo que implica que, aun considerando los registros



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

que indebidamente el instituto electoral negó, ello no vulneraría la observancia del citado principio, pues aún y cuando en la paridad vertical de las acciones afirmativas indígena y afromexicana pueda haber una mayor representación del género hombre, dicha situación se equilibra al considerar la paridad en su dimensión general, de todas las candidaturas municipales que postuló el Partido Encuentro Solidario Guerrero.

Con base en lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/058/2024, TEE/JEC/061/2024, TEE/JEC/062/2024, TEE/JEC/119/2024 y TEE/JEC/130/2024, al Recurso de Apelación TEE/RAP/018/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

12

SEGUNDO. Son fundados los medios de impugnación interpuestos por la parte actora.

TERCERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se confirma la negativa de registro de la planilla y listas de regidurías del municipio de Juchitán, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, en vía de acción afirmativa afromexicana.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, proceder conforme a los efectos señalados en la presente resolución

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/123/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito; por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 123, de este año, promovido por la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra del Acuerdo 095/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial PA-PRI-PRD, específicamente por la aprobación del registro del ciudadano Carlos Jacobo Grande Castro, como candidato por la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez.*

En el proyecto se propone declarar el agravio como infundado, ya que como se razona en el proyecto:

La actora señala que, el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, participó de forma simultánea en dos procesos internos de selección para ser candidato por la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez; el primero por MORENA y el segundo por la Coalición Parcial PAN-PRI-PRD, a propuesta del PRD-, ello, sin que medie convenio de coalición, circunstancia que lo inhabilita para ser candidato, por lo que la autoridad responsable, no debió aprobar el registro del mencionado ciudadano.

Al respecto, este Tribunal Electoral, considera que no le asiste la razón a la actora, toda vez que, del análisis integral de la fracción IV del artículo 250 de la Ley Electoral, se desprende que la acción que prohíbe es la de participar



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

simultáneamente en procesos internos de selección de candidaturas, pero, además que esa participación sea por diferentes partidos políticos y sin mediar convenio de coalición de por medio.

En ese sentido, tal y como se razona en el proyecto, al ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, no le fue reconocida la calidad de precandidato dentro del proceso de selección interna por MORENA, y en el PRD, no participó en su proceso interno de elección y selección; si no que fue seleccionado y elegido para sustituir una precandidatura.

Lo expuesto, en virtud de que, por cuanto hace a la supuesta participación en el proceso interno de selección de MORENA, si bien obra en autos la SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO, no obstante, no adquiere valor para ser considerada como constancia de inscripción o registro dentro del proceso interno de MORENA, ya que así se establece en el propio documento, lo cual, es acorde 14 con la convocatoria interna, que establece esa circunstancia.

Máxime que, del informe emitido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, admite expresamente que al ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, no se le reconoció con el carácter de aspirante por ese ente partidista, y así competir internamente por la candidatura a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez; en virtud de que, esa Comisión tuvo a bien aprobar únicamente el registro de la ciudadana Abelina López Rodríguez.

En el mismo sentido, y, por cuanto hace a la supuesta participación en el proceso interno de selección del PRD, de los informes rendidos por la Dirección Nacional Ejecutiva de ese partido, se advierte que, si bien se informa, que el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, participó en su proceso interno, lo cierto es que de las constancias que adjuntan se desprende:

- *Que los ciudadanos Adrián Felipe Vivanco Bautista y Socorro Vivanco Hernández, presentaron sus renunciaciones como precandidatos propietario y suplente, por la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

- *Que ese partido, aprobó la procedencia de las renunciaciones, y por ello, los sustituyeron, quedando en su lugar el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro y Moisés Castro Navarrete, como candidatos propietario y suplente respectivamente, para participar por la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, por dicho partido.*

Por lo que, al realizar este Tribunal un análisis integral de los documentos aportados por MORENA y PRD, se advierte claramente que no se actualiza la prohibición que establece la fracción IV, del artículo 250 de la Ley Electoral, ya que, en primer término, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, afirmó que al ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, no se le reconoció con la calidad de precandidato en el proceso interno de elección de candidaturas por el Ayuntamiento de Acapulco.

15

Asimismo, que el mencionado ciudadano fue registrado por la Coalición Parcial PAN-PRI-PRD, a propuesta de este último, registro que derivó de la aprobación interna que se efectuó el treinta y uno de marzo, con motivo de la sustitución de diversos precandidatos que renunciaron.

Por lo anterior, es infundado el argumento en el sentido de que, el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, participó de forma simultánea en dos procesos internos de selección para ser candidato por la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez.

De conformidad con lo anterior, se proponen el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo 095/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/034/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo; por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol en el expediente TEE/RAP/034/2024, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el representante del Partido Movimiento Ciudadano; en contra del acuerdo 102/SE/19-04-2024 emitido por el CGIEPC en el que se aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de ayuntamientos del Estado, postuladas por el partido MC, respecto a la cancelación de registro de candidaturas en los ayuntamientos de Alpoyecá, Santa Cruz del Rincón, Atenango del río, Cocula, Copala, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa y la Unión de Isidoro Montes de Oca.* 16

En el proyecto se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 102/SE/19-04-2024, emitido por el CGIEPC.

En el caso, el recurrente se duele que la responsable aprobó el acuerdo 102 sin que se hiciera alusión a la cancelación o negación de registro de alguna planilla, como tampoco se hiciera referencia a la lectura o aprobación de anexos o dictámenes, considera que si el punto de acuerdo en el orden del día hubiera sido aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambiaran el sentido del acuerdo, se tendría que hacer un engrose respectivo, en esa tesitura considera que se violentó los principios de legalidad, certeza y neutralidad, esto porque no fue apercibido para que dentro de un plazo de 48 horas realizara un reajuste o señalar las candidaturas que debían cancelarse, al no acreditar la residencia efectiva para



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la no aprobación de las candidaturas de mujeres pertenecientes a etnias indígenas, sostiene que se dejó en estado de indefensión al no tener la oportunidad de acreditar la procedencia de la aprobación de las solicitudes en los municipios de Alpoyecá, Santa Cruz del Rincón, Atenango del río, Cocula, Copala, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa y la Unión de Isidoro Montes de Oca, alude respecto de las candidaturas indígenas en donde existiera prueba plena de ser originarios de un municipio indígena se debió registrar con una autoadscripción simple, en ese sentido la responsable no fue flexible y negó el registro de candidaturas indígenas violentando su derecho de audiencia.

En términos de lo señalado, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio porque se advierte que el acuerdo combatido carece de fundamentación y motivación porque resulta evidente que no se dieron a conocer las razones por las que se determinó dicha cancelación de registro, en consecuencia, lo procedente es revocar el acto impugnado y se ordena al CGIEPC para que en un plazo de 12 horas 17 siguientes a la notificación de esta sentencia, establezca en el acuerdo 102 controvertido, de forma clara y precisa la totalidad de las razones específicas, el mecanismo realizado, así como el fundamento legal en que sustentó la referida determinación, para hacer la cancelación en los municipios de Atenango del río y Santa Cruz del Rincón Guerrero y dentro de las 12 horas siguientes informar a este tribunal el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias que así lo acrediten. Respecto al Municipio de Alpoyecá dicha porción de agravios ya fue analizada y resuelta en los expedientes JEC/081 y JEC/129 por este órgano jurisdiccional.

Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 102/SE/19-04-2024.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El quinto asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/019/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a mi cargo; por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/RAP/019/2024, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por los representantes de la coalición “Sigamos haciendo historia en Guerrero”; en contra del acuerdo 102/SE/19-04-2024 emitido por el CGIEPC en el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos del Estado de Guerrero postuladas por el partido MC, en el que destaca el de la ciudadana Felicitas Muñíz Gómez, a la presidencia de Mártir de Cuilapan, Guerrero.* 18

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 102/SE/19-04-2024, emitido por el CGIEPC, al no configurarse la hipótesis de inelegibilidad de Felicitas Muñíz Gómez, a la presidencia de Mártir de Cuilapan, consistente en no estar inhabilitada para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

En el caso, los recurrentes se duelen por la candidatura de la ciudadana Felicitas Muñíz Gómez postula por MC a la presidencia de Mártir de Cuilapan, Guerrero, aprobada por el CGIEPC en el acuerdo combatido, alegan que resulta ilegal e inconstitucional, porque se encuentra inhabilitada para desempeñar cualquier cargo público derivado de una resolución administrativa de la ASE, consideran que se transgrede al art 10, fracción X de la ley de Instituciones Local.

Pretensión que este Tribunal considera infundado e inoperante el concepto de agravio, pues en el caso la causal de inelegibilidad hecha valer no opera para la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ciudadana Felicitas Muñíz Gómez, porque si bien existe una sentencia que la inhabilita para desempeñar cargos públicos los efectos de la misma no aplican en su registro sino de resultar electa en el ejercicio del encargo.

A mayor abundamiento, este Tribunal observa que si bien existe una sentencia administrativa de inhabilitación de la ciudadana Felicitas Muñíz Gómez, dictada por la Auditoría Superior del Estado el 17 de diciembre del 2020, relativa al fincamiento de responsabilidades resarcitoria, en que se impuso a la ciudadana impugnada inhabilitación por cuatro años; dicha resolución no se encuentra firme, porque se promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y este se encuentra subjudice, y el estado procesal se encuentra en instrucción, pendiente por llevarse a cabo la audiencia de ley, en ese sentido no se cumple la hipótesis del artículo 10, fracción X de la Ley de Instituciones Local, en consecuencia lo procedente es confirmar el acuerdo 102, emitido por el CGIEPC en lo que fue materia de impugnación.

19

Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 102/SE/19-04-2024.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El último asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/072/2024, TEE/JEC/073/2024, TEE/JEC/074/2024, TEE/JEC/075/2024, TEE/JEC/076/2024, TEE/JEC/077/2024, TEE/JEC/078/2024, TEE/JEC/079/2024 y TEE/RAP/021/2024 acumulados, que de igual forma fueron turnados a la ponencia a mi cargo; por lo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistradas, Magistrada Presidenta, Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en los expedientes TEE/JEC/072/2024, JEC/073, JEC/074, JEC/075, JEC/076, JEC/077, JEC/078, JEC/079 y RAP/021 (acumulados), relativos a los Juicios Ciudadanos promovidos por Agustín Flores Astudillo y otros; y el recurso de apelación promovido por el Representante del Partido del Bienestar Guerrero, en contra del Acuerdo 110/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General del IEPC, por el que aprueba de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos del Estado, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero.*

20

De los agravios expuestos por la parte impugnante, es posible desprender que se duele de seis temas fundamentales a saber:

A) Falta de fundamentación y motivación referente a la cancelación arbitraria por parte de la Autoridad Responsable de las planillas de los Municipios Atlamajalcingo del Monte, Chilapa de Álvarez, Copalillo, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuetzala del Progreso, Huitzuco de los Figueroa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Malinaltepec, Metlatonoc, Olinalá, San Luis Acatlán, San Marcos, Taxco de Alarcón, Tepecoacuico de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zihuatanejo de Azueta, Zirandaro y Zitlala;

B) Vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación;

C) Vulneración al derecho político-electoral;

D) Violación al principio de parcialidad; y,

E) Violación a los principios de progresividad y no regresividad;

La causa de pedir la sustentan principalmente en que el acto impugnado es ilegal, dado que la autoridad responsable canceló las candidaturas de los Municipios al cual pertenecen, sin considerar su calidad de ser personas indígenas; de ahí, que



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la controversia se centra en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo impugnado.

En el proyecto, en primer orden, se analiza el disenso relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

En el proyecto se propone que lo alegado es fundado y suficiente para revocar el acuerdo 110, en lo que aquí es motivo de impugnación, dada la indebida cancelación que hizo la autoridad responsable respecto de los municipios de Olinalá, Tixtla de Guerrero y Zapotitlán Tablas, del Estado de Guerrero.

Lo anterior, dada la incongruencia existente en la narrativa que hace la autoridad responsable en el acuerdo impugnado 110, al decir que en la sesión especial de aprobación de los Registros de candidaturas a Ayuntamientos, se solicitó a la representación del Partido Bienestar Guerrero, señalará qué municipio encabezados por el género masculino debía cancelar para poder ajustar la paridad 21 indígena, manifestándole el representante que fueran las planillas para los Ayuntamientos de Olinalá, Tixtla de Guerrero y Zapotitlán Tablas, procediendo a cancelar los registros de tales Municipios.

Situación que se contrapone con el material probatorio (contenido de la copia certificada del acta de la sesión especial y la reproducción del video de la referida sesión, que en disco VD-R exhibió la responsable), al quedar verificado que en ningún momento se le otorgó el uso de la voz al representante del partido.

De ahí, lo fundado del agravio, y como efecto se ordena a la responsable para que, en el plazo de doce horas siguientes a la notificación, establezca en el acuerdo 110 controvertido, la cancelación de registro de los Municipios de Huitzuc de los Figueroa y Copalillo.

Por otra parte, respecto del diverso agravio que se hizo consistir en la indebida cancelación de registros, que a decir de la parte actora el acto impugnado vulnera en su perjuicio los derechos de igualdad y no discriminación, al tener por no aprobados sus registros, sin considerar su calidad de indígena.

Sobre el particular, este Tribunal pleno estima que es fundado el agravio, pues se considera que se debe verificar que se cumpla la igualdad de oportunidades de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a fin de determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los mismos; ello en acatamiento de lo estipulado en el artículo 1º de la Constitución Federal, relacionado con la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

De esta manera, en el proyecto se propone que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado de negar el registro de planillas y listas de regidurías los municipios de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte, y San Luis Acatlán, existen razones suficientes para que se conceda el registro de tales Municipios.

22

Ello, al existir caudal probatorio que crean convicción de otorgarles la razón a la parte actora en su calidad de indígena, como la copia certificada del oficio 1680/2024, de ocho de abril, mediante el cual el CGIEPC notificó al Presidente del Partido PBG, las inconsistencias en la solicitud de registro de candidaturas para Ayuntamientos, que de su contenido se encuentran mencionados los Municipios en cuestión.

Así también, obran en autos copias certificadas de los escritos de fechas nueve y once de abril, donde el Presidente del partido PBG, en cumplimiento al citado oficio, presentó ante el CGIEPC, la documentación requerida, de los Municipios que en cada uno de los escritos refiere, con excepción del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

En ese orden, lo fundado del motivo de agravio y suficiente para revocar el acto impugnado, se obtiene porque de los acuses de recibo de los escritos presentados por el Presidente del Partido PBG ante la oficialía de partes del IEPC, donde expresamente alude que se da cumplimiento al oficio 1680/2024 (notificación para solventar documentación), éste manifestó presentar la documentación requerida, listando los municipios que presentaban los mismos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Sin embargo, la autoridad responsable señala en un diverso oficio 3184/2024, de ocho de mayo, que al momento de recibir los documentos por el Presidente del Partido el personal de la oficialía de partes del Instituto Electoral, no describió de forma pormenorizada los documentos que anexó para desahogar el requerimiento formulado.

En tal sentido, en el caso no puede operar el principio de los actos públicos válidamente celebrados en favor de la actuación de la responsable, dada su actuar negligente.

Por ello en el proyecto se propone que en el caso existe una presunción humana a favor de la parte actora, así como el partido recurrente, pertenecientes al grupo vulnerable Indígena, de que presentaron en tiempo y forma la documentación que les fue requerida, puesto que el actuar negligente de la autoridad responsable se convierte en una violación al procedimiento de revisión y verificación del cumplimiento de requisitos en perjuicio de los recurrentes.

En esas condiciones, se propone ordenar a la autoridad responsable, para que, en un plazo de doce horas, en el apartado correspondiente del acuerdo 110 controvertido, registre las planillas y listas de regidurías de los Municipios de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte, y San Luis Acatlán.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales ciudadanos, por tanto, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 110 del CGIEPC, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 11 horas con 59 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

24


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 11 DE MAYO DEL 2024.